

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. E.S.D.

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, dieciocho 18) de agosto de dos mil veintiuno (2022.

Radicado 05001 31 03 020 2021 00286 00

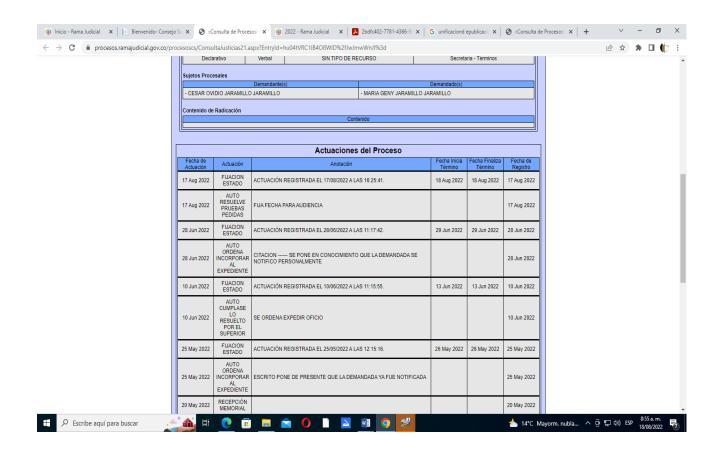
Proceso Verbal

Demandante: Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo Demandado: María Geny Jaramillo Jaramillo.

LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA, con C.C. 1.026.130.913 y T.P. 271.271 del C.S.J, apoderado de la parte demandante. Procedo mediante el presente escrito a solicitar que se declare la nulidad desde el del 28 de junio del 2022, mediante el cual se dio traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada. Por lo siguiente:

El Despacho continúa dando publicidad a las actuaciones que se surten dentro del proceso a través, de la página web consulta de procesos https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entryld=hu04tVRC1IB4O8WID%2fJwJmwWnJI%3d

Se puede observar en el registro del proceso que cada actuación ha sido publicada en el sitio que se referenciado anteriormente.



Leydy Johanna Zapata Correa Abogada <u>leydy.correa@gmail.com</u> 3136671361



Sin embargo, omitió el Juzgado publicar el traslado del 28 de junio de 2022, de la excepción de mérito presentada por la demanda. Situación que vulnera el derecho fundamenta al debido proceso en la garantía de contradicción, defensa y publicidad.

Si bien hay una publicación de fecha del 28 de junio de 2022, la misma indica "

			•
Ī	28 Jun	AUTO ORDENA INCORPORAR	CITACION SE PONE EN CONOCIMIENTO QUE LA
	2022	AL EXPEDIENTE	DEMANDADA SE NOTIFICO PERSONALMENTE

Con lo que el despacho logró confundir, ya que de esta anotación se entiende que la demandada se notificó personalmente y como consecuencia de ello los términos para contestar la demanda le estaban corriendo.

Es de resaltar que la parte demandante no conoció que la parte demandada hubiese contestado la demanda, pues la misma falto a la lealtad procesal, misma que se debe acatar en virtud de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de enviar de manera simultánea a las partes procesales los escritos que se presenten al despacho.

Además el despacho tampoco compartió, ni el link de expediente digitalizado, ni el escrito al que se le daba el traslado obligación que vulnera de igual forma el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad.

Por lo expuesto hay una indebida notificación del auto del 28 de junio de 2022, que dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Indebida notificación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y las garantías procesales de contradicción, defensa y publicidad, por lo que se solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el 28 de junio de 2022, con fundamento en el artículo

133 del C.G.P "...[8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (rayas mías).



Del señor Juez,

LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA.

c.c. 1 026.130.913

T.P. 271.271 del C.S.J.



JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. (REPARTO) E.S.D.

LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de La Estrella Antioquia identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.130.913, abogada en ejercicio, con T. P. 271.271 del C.S. de la judicatura, obrando en condición de apoderada judicial del señor CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 71.725.624, domiciliado en la ciudad de Medellín., respetuosamente presento demanda VERBAL DECLARATIVA DE OBLIGACIÓN DINERARIA en contra de MARIA GENY JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.497.104,, con base en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora María Geny Jaramillo Jaramillo, se constituyó deudora a favor de Beatriz Elena Aguirre Velásquez y Gloria Cecilia Cuartas por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L como capital más los intereses de palazo al 2% y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, mediante título valor pagare en la siguiente forma:

- Un pagare por la suma de \$30.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$35.000.000,00 del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 05 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 01 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$5.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Escritura Publica 1050 del 6 de abril de 2012.

SEGUNDO: La deudora no han cancelado el capital y los intereses desde el 1 de noviembre de 2015.

TERCERO: Para garantizar las obligaciones pactadas la deudora María Geny Jaramillo, otorgo gravamen hipotecario sobre los siguientes bienes

LEYFE

inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-710806,001-710776, 001-710619,001-710, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, mediante escritura publica 1050 del 4 de junio de 2012 de la Notara Veintisiete Del Circulo Notarial De Medellín

CUARTO: Los títulos ejecutivos y la hipoteca fueron endosados al señor Jhon Jairo Pérez Arango, por decisión del señor CESAR OVIDIO JARAMILLO, ya que JHON JAIRO PEREZ ARANGO, ha sido su apoderado por muchos años y fue considerado como su amigo de confianza en los diferentes asuntos familiares y personales, además porque el señor CESAR OVIDIO JARAMILLO reside en ciudad

QUINTO. El señor CESAR OVIDIO JARAMILLO, fue la persona que pago el total de la obligación incluidos el capital y los intereses desde el día 4 de junio de 2.012 hasta el día 1 de noviembre de 2.015, que adquirió la señora María Geny Jaramillo Jaramillo (Hermana) donde fungieron como acreedoras hipotecarias las señoras

Beatriz Elena Aguirre Velásquez y Gloria Cecilia Cuartas

SEXTO: El señor Jhon Jairo Pérez Arango, inicio proceso ejecutivo hipotecario el cual le correspondió al juez noveno del circuito de Medellín con radicado 050013103009201800284, dentro del proceso se profirió sentencia No. 26-001 del 10 de febrero de 2020, la decisión o sentencia se soportó en la falta de legitimación en la causa por activa del tenedor señor Jhon Jairo Pérez Arango, considero el fallador que legitimado era el señor Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo, y en la prescripción de algunos pagares.

SEPTIMO: No obstante, a la decisión dentro del proceso referido en el hecho anterior la señora María Geny Jaramillo no ha pagado la obligación, la obligación se encuentra vigente e impagada, por lo tanto, mediante esta acción se pretende se declare su existencia.

PRETENSIONES

Leydy Johanna Zapata Correa Abogada <u>leydy.correa@gmail.com</u> 3136671361

Panamá



PRIMERA: Que Se declare que en entre la señora MARIA GENY JARAMILLO JARAMILLO existe una obligación en favor de CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L como capital más los intereses de palazo al 2% y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, representados en cinco títulos valor (pagare)

- Un pagare por la suma de \$30.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$35.000.000,00 del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 05 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 01 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$5.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.

_

SEGUNDA: Que se declare como consecuencia de la anterior declaración que la señora MARIA GENY JARAMILLO JARAMILLO, deberá pagar al señor CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L como capital más los intereses de palazo al 2% y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, representados en cinco títulos valor (pagare)

- Un pagare por la suma de \$30.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$35.000.000,00 del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 05 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2015.
- Un pagare por la suma de \$40.000.000,00. del 01 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015.
- Un pagare por la suma de \$5.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.



TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL.

Copia de los cinco títulos valores pagares suscritos por la demandada.

Copia de la escritura mediante escritura pública 1050 del 4 de junio de 2012 de la Notara Veintisiete Del Circulo Notarial De Medellín.

Copia de los certificados de libertad 001-710806,001-710776, 001-710619,001-710, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur.

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el articulo 174 del CGP, solicito se traslade copia de todo el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín con radicado 050013103009201800284, para que sea tenida como prueba. sírvase oficiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los siguientes artículos: Artículos 82 al 84, 368 y concordantes del C.G.P. 14602 y siguientes 2221 y siguientes del código civil y demás concordantes y aplicables al asunto

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 20 del C.G.P y en razón del domicilio de los demandados.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-710806,001-710776, 001-710619, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, con el fin de proteger los derechos del tercero como es el gravamen hipotecario.

Sírvase librar oficio en tal sentido.

ANEXOS

Poder y documentos enunciados como pruebas.

Leydy Johanna Zapata Correa Abogada leydy.correa@gmail.com 3136671361



NOTIFICACIONES:

Apoderado del demandante: Carrera 49 D número 97 sur 31 La Estrella Antioquia.

electrónico leydy.correa@gmail.com

Demandante: Carrera 49 D número 97 sur 31

Demandada: Carrera 82 C #30 A-105 Apartamento 226, torre 2 Urbanización Plaza

Vicuña Medellín. Se desconoce el correo electrónico

Del señor Juez,

LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA.

 $C.C./1^6/26.130.913$

T.P. 271/271 del C.S.J.